



RAMA JUDICIAL – REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Dirección: Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia
Correo: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868 Ext. 2083

Asunto : **ADJUDICACIÓN JUDICIAL APOYOS**
Demandante : **AURA ANTONIA ROJAS PUPIALES**
Titular A.J. : **MARIA LUISA DE JESUS ROJAS PUPIELES**
Radicado : **760013110008-2021-00035-00**
Interlocutorio : **1868**

Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2021

Conforme al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará:

“(…) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(…)”

En el presente caso, mediante auto del 21 de octubre del año en curso, notificado por estado el día 22 del mismo mes¹, se requirió a la parte demandante por tercera vez, a fin de que se sirviera dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto interlocutorio No. 238 del 5 de marzo de 2021, esto es, la notificación a los parientes cercanos de MARIA LUISA DE JESUS ROJAS PUPIALES, informados en la demanda, de la existencia de este trámite, con el fin de que manifestaran si estaban de acuerdo en fungir como apoyo de la precitada, advirtiéndole que de no atender el requerimiento en el término de treinta (30) días, se decretaría el desistimiento tácito. Pese a dicho aviso, durante el término otorgado, la parte actora no cumplió la carga procesal necesaria para la continuación del proceso.

A criterio del despacho, una vez realizada la evaluación particularizada correspondiente², la aplicación de la figura consagrada en el artículo 317 del CGP en el presente proceso, no resulta vulneradora de los derechos fundamentales del de ninguna de las partes, en el entendido que, en primera medida, de la señora MARIA LUISA DE JESUS ROJAS PUPIALES se presume su capacidad³; y por otro lado, la carga impuesta de notificación de los familiares, no comportaba una obligación excesiva que supusiera su inevitable incumplimiento.

En este orden de ideas, al no estar pendiente la consumación de alguna medida cautelar dentro del asunto, y no evidenciarse conculcación alguna de garantías de carácter fundamental de las partes actoras del presente proceso, que las relevara de soportar las consecuencias de tipo procesal que se prevén en la disposición normativa arriba señalada, se impone decretar el fenómeno jurídico allí reglado, sin que haya lugar a condenar en costas por no haberse causado.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

¹ Archivo 16 del expediente digital.

² Ejercicio obligatorio para el juez de acuerdo a la Sentencia No. STC8850-2016 del 30 de junio de 2015, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

³ Artículo 6 de la Ley 1996 de 2019.

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso verbal de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, adelantado a través de apoderado judicial por AURA ANTONIA ROJAS PUPIALES, a favor de MARIA LUISA DE JESUS ROJAS PUPIALES, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos presentados con la demanda, dejando las constancias a que haya lugar, de requerirlo la parte actora.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa radicación en el sistema.

CUARTO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **7fac3c88b5a1a65a4e4abf2f32d6b122d94ab3abc9f9c2f301797c504ac3328c**

Documento generado en 09/12/2021 05:31:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>